

Artículo 2º Devolver a la Dirección Regional de Fiscalías de Medellín el expediente del proceso radicado bajo el número 4511, para que continúe el trámite correspondiente.

Artículo 3º Notificar la presente decisión en forma personal a la interesada o a sus apoderados, informando la procedencia del recurso de reposición, a interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación.

Artículo 4º Librar, previa ejecutoria de la presente Resolución las comunicaciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 6º del Decreto 1943 de 1991.

Artículo 5º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, notifíquese, comuníquese y cúmplase. Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de abril de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

El Ministro de Justicia,

Andrés González Díaz.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0240 DE 1993

(abril 20)

por el cual se retira del servicio activo a un Oficial de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 111 del Decreto 1212 de 1990,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 112, literal a), numeral 3º y 115 del Decreto 1212 de 1990, con fecha veinte (20) de abril de 1993, retírase en forma temporal con pase a la reserva del servicio activo de la Policía Nacional, por llamamiento a Calificar Servicios, al señor Teniente Coronel Bernardo Molina Laguna, cédula de ciudadanía 14969645.

Artículo 2º El señor Teniente Coronel Bernardo Molina Laguna, tiene derecho a continuar dado de alta en la respectiva pagaduría de la Policía Nacional, por el lapso de tres (3) meses a partir de la fecha de su retiro, en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto 1212 de 1990.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de abril de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Defensa Nacional,

Rafael Pardo Rueda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0742 DE 1993

(abril 20)

por el cual se modifica el Decreto 433 del 5 de marzo de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere la Ley 34 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º del Decreto 433 del 5 de marzo de 1993, quedará así: "Serán susceptibles de refinanciación los créditos otorgados durante 1992 por los establecimientos bancarios que se hayan vencido con anterioridad al 31 de marzo de 1993, o aquellos créditos cuyos vencimientos hubiesen ocurrido durante 1992.

Sin embargo, no serán refinanciables aquellos créditos que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto hayan sido refinanciados previamente por los intermediarios con recursos propios o con recursos de Finagro".

Artículo 2º El artículo 3º del Decreto 433 del 5 de marzo de 1993, quedará así: "Los créditos refinanciables deberán haber sido destinados a los siguientes cultivos, siempre y cuando éstos se hubiesen visto afectados por una situación económica

crítica definida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario:

- Arroz
- Sorgo
- Maíz
- Cebada
- Trigo
- Maracuyá
- Algodón
- Tabaco negro
- Plátano
- Yuca
- Name
- Cacao".

Artículo 3º El artículo 4º del Decreto 433 del 5 de marzo de 1993, quedará así: "Las condiciones financieras de la refinanciación serán las siguientes:

- Plazo máximo hasta cinco (5) años.
- Período de gracia a capital máximo, hasta dos (2) años.
- Tasa de Interés, será la del crédito original.

La primera cuota de intereses se podrá pactar mediante la modalidad de año vencido.

Parágrafo. Las refinanciaciones se realizarán caso por caso y tanto el plazo máximo como el período de gracia a capital se ajustarán a la capacidad de pago del beneficiario.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de abril de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho,

Héctor Cadena Clavijo.

El Ministro de Agricultura,

José Antonio Ocampo Gaviria.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0714 DE 1993

(abril 19)

por el cual se concede la Orden del Mérito Industrial en su categoría de Oficial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por los Decretos 2898 de 1954 y 1190 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional concede la "Orden del Mérito Industrial", con el fin de reconocer actos notables en el incremento de la Industria Nacional y servicios eminentes en su desarrollo;

Que el Ingeniero Rudolf Schmid, de nacionalidad Suiza, lleva en Colombia alrededor de 27 años de vida activa y continua en empresas relacionadas con los diferentes sectores productivos, en especial el de pulpa, papel y cartón;

Que el Ingeniero Rudolf Schmid, en desarrollo de su actividad empresarial, ha sido promotor de proyectos industriales y de servicios, a través de las diferentes Juntas Directivas de grandes empresas y de Agreremias Industriales y Comerciales, en el Departamento del Valle del Cauca y en Santafé de Bogotá, D. C., así como, a nivel internacional, mediante su participación como miembro principal del Consejo Directivo de la Confederación Industrial de la Celulosa y el Papel Latinoamericana, Cicepla, en representación de Colombia, organismo cuya sede actual es Sao Paulo, Brasil;

Que el Ingeniero Rudolf Schmid, se ha caracterizado por su empeño en el desarrollo económico del Valle del Cauca y del país, en la generación de empleo y en la búsqueda de soluciones sociales;

Por las anteriores razones, el Gobierno Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese la "Orden del Mérito Industrial", en la categoría de "Oficial", al Ingeniero Rudolf Schmid, de nacionalidad suiza.

Artículo 2º El presente Decreto, rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de abril de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Luis Alberto Moreno Mejía.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 0045 DE 1993

(abril 29)

por la cual se declara que una Sociedad Extranjera ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Código de Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 10 del Código de Petróleos, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Darío Cárdenas Navas, en su condición de Apoderado Especial de la Sociedad GHK Company Colombia, para constituir en Colombia la sucursal de esta Compañía ha solicitado al Ministerio de Minas y Energía se declaren cumplidos por su representada los requisitos de que trata el artículo 10 del Código de Petróleos;

Que junto con el memorial de solicitud presentó copia debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá de la Escritura pública número 118 del 21 de enero de 1993 otorgada por la Notaría Dieciséis del Circuito de Santafé de Bogotá, mediante la cual se protocolizan los documentos relacionados con la constitución y estatutos de la citada Sociedad;

Que no se aporta a la documentación presentada el permiso de funcionamiento de la precitada Sociedad, en razón a lo consignado en la Circular Externa número 001 del 3 de febrero de 1993, de la Superintendencia de Sociedades, que a la letra dice:

"En consideración a lo establecido en el Decreto 2155 del 30 de diciembre de 1992, por el cual se reestructuró la Superintendencia de Sociedades y se suprimieron algunas de sus funciones, es preciso efectuar las siguientes aclaraciones:

"Permiso de funcionamiento: En lo sucesivo las sociedades que queden sometidas a la vigilancia de esta entidad no requerirán permiso de funcionamiento de la misma para ejercer su objeto social, pero deberán informar a esta Superintendencia cuando queden incursas en alguna de las causales actualmente vigentes".

Que según la precitada escritura pública figura que la Compañía GHK Company Colombia, se halla organizada de acuerdo con las leyes de Oklahoma, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Oklahoma, e igualmente aparece la resolución adoptada el 30 de noviembre de 1992 por la cual se acuerda abrir una sucursal en la República de Colombia, con sede en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., y se nombra como Representante Legal a Robert A. Hefner III, como Suplentes a Russ D. Cunningham, Larry A. Ray y Robert S. May; como Revisor Fiscal a Pedro Pablo Guaidía y Suplentes Mario V. Flórez G. y Virgilio Vaquero B.

Que así mismo figura que el objeto social de la sucursal en Colombia de la Compañía GHK Company Colombia será: "La exploración y explotación de petróleo y gas. Queda entendido que la Compañía para el normal desarrollo de su objeto social según se define en el párrafo anterior podrá ejecutar toda clase de trabajo, celebrar contratos civiles o comerciales según sea necesario..."

Que el artículo 10 del Código de Petróleos establece: "Las Compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero, que quieran establecerse en Colombia y celebrar con la Nación o con particulares contratos sobre petróleo, deberán constituir y domiciliar en la cabecera del círculo de notaría de Bogotá, aunque no sean colectivas, una casa o sucursal, llenando las formalidades del artículo 470 y sus concordantes del Código de Comercio, casa que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales, en relación con estos contratos y con los bienes, derechos y acciones que sobre ellos recaen..."

"Corresponde al Gobierno declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de documentos bastantes",

RESUELVE:

Artículo 1º Declarar que la Compañía GHK Company Colombia, constituida de acuerdo con las leyes de Oklahoma, Estados Unidos de Norte América, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Código de Petróleos para establecer una sucursal en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C. En consecuencia dicha casa o sucursal será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales en relación con los contratos que celebre con la Nación o con particulares en desarrollo de su objeto social.